

**Ley n.º 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto  
sobre las Transacciones Financieras  
«BOE» núm. 274, de 16 de octubre de 2020 [BOE-A-2020-12356]**

En el *BOE* de 16 de octubre de 2020 se publicó la *Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras*, que consta de 9 artículos, 1 disposición transitoria y 5 disposiciones finales.

Este impuesto, conocido también como tasa *tobin* (debido a quien fue su propulsor, el premio nobel de economía James Tobin), entró en vigor el 16 de enero de 2021 y está constituido por la adquisición onerosa de acciones de sociedades españolas, con independencia de la residencia de las personas o entidades que intervengan en la operación<sup>1</sup>, con lo que se pretende eliminar el riesgo de deslocalización de los intermediarios financieros.

Es un impuesto que nace ligado a la crisis financiera, como sabemos esta generó muchos costes (servicios financieros y banca). Debido a que las entidades financieras fueron las mayores beneficiarias de las operaciones de rescate y de garantía financiadas por los contribuyentes europeos en el período 2008-2012, surgió la idea tanto en la Unión Europea, como a escala internacional, de la necesidad de que el sector financiero fuera el que contribuyera de forma más equitativa a la financiación de la salida de la indicada crisis, mediante una figura de estas características.

Así, se discute durante diez años su implantación de manera general armonizada en todo el territorio de la Unión Europea, pero como no se consigue la unanimidad en los distintos intentos (hay países que se oponen, como Suecia, fundamentando dicha oposición en que ya habían implantado un impuesto similar que había provocado que el sector financiero se fuera a Reino Unido), cada Estado miembro comienza a regular impuestos de estas características. España lo hace a través de esta ley de 15 de octubre de 2020 que entra en vigor en enero de 2021, y que vamos a analizar.

Respecto a la regulación del *hecho imponible*, se trata, como hemos adelantado, de un impuesto indirecto que grava las adquisiciones onerosas de acciones representativas del capital social de sociedades españolas, con independencia del lugar donde se efectúe la adquisición y cualquiera que sea la residencia o el lugar de establecimiento de las personas o entidades que intervengan en la operación, estableciéndose, por lo tanto, como principio de imposición el de emisión.

1. Vid. MENÉNDEZ MORENO. A. 2020: «¡Vaya par de gemelos!». *Quincena Fiscal*, 2020, n.º 22, quien califica este ámbito de aplicación como «ambicioso, pero también indeterminado e indeterminable».

Se establecen unos requisitos que deben cumplirse: que la sociedad tenga sus acciones admitidas a negociación, con independencia de que la transacción se ejecute o no en un centro de negociación, y que el valor de capitalización bursátil sea superior a 1.000 millones de euros a 1 de diciembre del año anterior. La AEAT publicará en su Sede Electrónica la relación de las sociedades españolas con un valor de capitalización bursátil a 1 de diciembre de cada año superior a 1.000 millones de euros antes del 31 de diciembre del mismo año.

También señala la Ley que estarán sujetas al impuesto, según la letra a) del apartado 2 del art. 2: las adquisiciones onerosas de valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de las acciones mencionadas anteriormente y las adquisiciones que deriven de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables y de instrumentos financieros derivados, entre otros, con ciertas peculiaridades. Así, *no están sujetas* ni las adquisiciones de acciones con la única finalidad «de emisión de los valores a que se refiere el párrafo anterior», ni las citadas adquisiciones de certificados de depósito realizadas a cambio de las acciones que representen, ni las operaciones efectuadas para cancelar dichos certificados mediante la entrega a sus titulares de las acciones que representen.

La regulación del hecho imponible en la Ley del Impuesto es clara y solo sujeta al impuesto las adquisiciones a título oneroso de acciones definidas en los términos del artículo 92 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y las adquisiciones onerosas de los valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de estas acciones.

Por tanto, las adquisiciones de los instrumentos financieros que por su naturaleza no sean susceptibles de ser considerados acciones conforme a dicho texto refundido o certificados de depósito representativos de dichas acciones no se entienden incluidas en el ámbito de aplicación del impuesto. Solo en el momento en que la ejecución o liquidación de dichos instrumentos financieros dé lugar a una entrega de acciones o de valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de esas acciones se produciría la sujeción al impuesto.

Regula la Ley un gran número de *exenciones*, entre las que se encuentran<sup>2</sup>: las adquisiciones derivadas de la emisión de acciones y de una oferta pública de venta de acciones en su colocación inicial entre inversores; las adquisiciones realizadas en el marco de las actividades de creación de mercado; las adquisiciones de acciones entre entidades que formen parte del mismo grupo (art. 42 Código de Comercio); las adquisiciones que sean susceptibles de aplicar el Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea (Capítulo VII del Título VII de la LIS). También, las adquisiciones

2. Vid. CARBAJO VASCO, D.: *Notas resumen GPS fiscal, Impuesto sobre Transacciones Financieras...* <https://www.fiscal-impuestos.com/ley-5-2020-impuesto-transacciones-financieras.html>

originadas por operaciones de fusión o escisión de Instituciones de Inversión Colectiva o de compartimentos o subfondos de Instituciones de Inversión Colectiva; las adquisiciones de acciones propias, o de acciones de la sociedad dominante efectuadas por cualquier otra entidad que forme parte de su grupo, realizadas en el marco de un programa de recompra que tenga como único propósito alguno de los siguientes objetivos: (i) la reducción del capital del emisor, (ii) el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los instrumentos financieros de deuda convertibles en acciones y (iii) el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los programas de opciones de acciones u otras asignaciones de acciones para los empleados o los miembros de los órganos de administración o supervisión del emisor o de una entidad del grupo<sup>3</sup>.

Se establece también en la Ley la información que el adquirente deberá comunicar al sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros, para que este aplique las exenciones que se han relacionado anteriormente, y de las que puede predicarse, como característica común, el que no son adquisiciones u operaciones «voluntarias» o «definitivas», sino, según qué casos, «necesarias» o «transitorias»<sup>4</sup>.

Respecto a su *base imponible*, con carácter general será el importe de la contraprestación, sin incluir los gastos asociados a la transacción (por ejemplo, todo tipo de comisiones habituales en estas operaciones). En el supuesto de que no se expresara tal importe, será el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de negociación anterior al de la operación<sup>5</sup>.

Además, se establecen determinadas *reglas especiales*, como, por ejemplo, en aquellos supuestos en los que la adquisición de los valores deriva de bonos u obligaciones convertibles o canjeables o de otros valores negociables que den lugar a dicha adquisición (la base imponible será el valor establecido en el documento de emisión de estos; se trataría de una contraprestación en especie «por ejemplo, en el caso de que la contraprestación de la operación sea la entrega de otras acciones, el valor de

3. Para una mayor explicación de la aplicación y alcance de estas exenciones, *vid.* [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Modelos\\_Procedimientos\\_y\\_Servicios/Ayuda\\_Modelo\\_604/Informacion\\_general/\\_Preguntas\\_frecuentes\\_del\\_Impuesto\\_sobre\\_Transacciones\\_Financieras/\\_Exenciones/Exenciones.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Modelos_Procedimientos_y_Servicios/Ayuda_Modelo_604/Informacion_general/_Preguntas_frecuentes_del_Impuesto_sobre_Transacciones_Financieras/_Exenciones/Exenciones.shtml).

4. *Vid.* MENÉNDEZ MORENO, A.: «¡Vaya par de gemelos!», *op. cit.*

5. Son muchas las dudas que surgen al hilo de la regulación de la base imponible que, dada la extensión de este pequeño, comentario no podemos desarrollar, *vid.* para ello, CARBAJO VASCO, D.: *Notas resumen GPS fiscal, Impuesto sobre Transacciones Financieras*. Tirant lo Blanch, que se va actualizando con todas las novedades y dudas que van surgiendo sobre este nuevo impuesto, por ejemplo, incluimos la respuesta sobre el tipo de cambio que debe utilizarse para determinar la base imponible: «Se debe aplicar un criterio objetivo consistente en el cambio de la divisa a euros publicado por el Banco Central Europeo correspondiente al último día hábil anterior a la fecha en que se produzca el devengo del impuesto respecto de los valores adquiridos. No es procedente, por tanto, aplicar un tipo de cambio pactado en la operación por los contratantes».

adquisición de las acciones sujetas al impuesto será el de mercado de esas acciones el día anterior. Si las acciones que recibe la contraparte en contraprestación de su entrega están también sujetas al impuesto, la contraparte tendrá también que tributar por el valor de mercado del día anterior que tengan estas últimas acciones»); de la ejecución o liquidación de opciones o de otros instrumentos financieros derivados que otorguen un derecho a adquirir o transmitir los valores (la base imponible será el precio de ejercicio fijado en el contrato); de un instrumento derivado que constituya una transacción a plazo (la base imponible será el precio pactado), excepto que dicho derivado se negocie en un mercado regulado (la base imponible será el precio de entrega al que deba realizarse dicha adquisición al vencimiento).

Por último, cuando las adquisiciones y transmisiones se realicen en el mismo día, la base imponible se calculará multiplicando la diferencia positiva que resulte de restar del número de valores adquiridos los transmitidos en el mismo día, por el cociente resultante de dividir la suma de las contraprestaciones de las referidas adquisiciones por el número de valores adquiridos, excluyéndose las adquisiciones exentas y las transmisiones realizadas en el marco de aplicación de dichas exenciones.

El *tipo de gravamen* se establece en el 0,2 por ciento.

Respecto a los *obligados tributarios* de este impuesto, la Ley es un tanto confusa e incluso incorrecta, estableciendo que es *contribuyente* del impuesto el adquirente de los valores. Después señala dos tipos de *sujetos pasivos*, con carácter general y con independencia del lugar donde esté establecido, el intermediario financiero que transmita o ejecute la orden de adquisición, ya actúe por cuenta propia, en cuyo caso será sujeto pasivo a título de contribuyente, o por cuenta de terceros, en cuyo caso tendrá la condición de *sustituto del contribuyente*. El adquirente de los valores que haya comunicado al sujeto pasivo información errónea o inexacta determinante de la aplicación indebida de las exenciones o de una menor base imponible derivada de la aplicación incorrecta de las reglas especiales de determinación de la base imponible será *responsable solidario*.

Como señala MENÉNDEZ MORENO<sup>6</sup>,

es esta una regulación extraña (o si lo prefieren, inexplicable), porque si se refiere al sujeto pasivo del apartado 2.a), que realiza la adquisición por cuenta propia, este obligado debe conocer «como todos los demás», el alcance de sus deberes fiscales, y por lo tanto resulta sorprendente que su incumplimiento por error o ignorancia del adquirente «informador» comporte automáticamente la responsabilidad de este. Y si se refiere al sujeto pasivo del apartado 2.b), es también él, como sustituto del contribuyente, quien está obligado a conocer el alcance de su posición deudora, y como en el supuesto anterior, no es explicable la derivación automática de la responsabilidad de su incumplimiento en el «informador».

6. Vid. MENÉNDEZ MORENO. A.: «¡Vaya par de gemelos!», *op. cit.*

Respecto a las entidades que pueden tener la condición de sujeto pasivo (citadas en el art. 6.2, letra a) de la Ley) son las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión que, estando autorizadas para la negociación por cuenta propia (letra c) del artículo 140.1 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre), realicen las adquisiciones sujetas al impuesto por cuenta propia, con independencia de qué intermediario financiero ejecute la operación.

En el caso de entidades españolas, podrán tener la condición de sujeto pasivo las entidades de crédito y las sociedades de valores. Se excluyen, por tanto, las agencias de valores, las sociedades gestoras de carteras y las empresas de asesoramiento financiero, incluso en el caso de que realicen adquisiciones de valores sujetas al impuesto en nombre propio en el ejercicio de la administración de su patrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143.5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Los intermediarios financieros que pueden tener la condición de sujeto pasivo son las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión españolas o extranjeras con autorización para la ejecución de órdenes por cuenta de clientes (letra b) del artículo 140.1 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre). En el caso de entidades españolas, conforme a este criterio, podrán tener la condición de sujeto pasivo las entidades de crédito, las sociedades de valores y las agencias de valores<sup>7</sup>.

El *débito* de este impuesto establece la Ley que será en el momento en que se lleve a cabo la anotación registral a favor del adquirente de los valores objeto de la adquisición onerosa, ya se efectúe dicha anotación en una cuenta de valores o en los libros en una entidad financiera que preste el servicio de depósito o custodia, o en los registros de un depositario central de valores o en los que lleven sus entidades participantes.

Y respecto de la *exigibilidad*, se establece la «obligación de declaración e ingreso y obligaciones de documentación», disponiendo que la autoliquidación e ingreso de la deuda resultante se deberá presentar «en el lugar, forma y plazos que se establezca reglamentariamente»; en tanto que respecto del lugar, será «a través de un depositario central de valores establecido en territorio español»; y, respecto del plazo, indica que «el período de liquidación coincidirá con el mes natural».

Se ha regulado ya el Proyecto de Orden del Ministerio de Hacienda que aprueba el modelo 604 del Impuesto sobre Transacciones Financieras y establece la forma de su presentación. El modelo incluye un anexo informativo, que deberá presentarse ante la Sede Electrónica de la Agencia con anterioridad a la presentación del propio modelo,

7. Sobre estas cuestiones y un mayor desarrollo de las mismas, *vid.* CARBAJO VASCO, D.: *Notas resumen GPS fiscal, Impuesto sobre Transacciones Financieras...*, *op. cit.*, así como [https://www.agenciatributaria.es/static\\_files/Sede/Procedimiento\\_ayuda/GC44/FAQ\\_ITF\\_18\\_02\\_2021.pdf](https://www.agenciatributaria.es/static_files/Sede/Procedimiento_ayuda/GC44/FAQ_ITF_18_02_2021.pdf).

y que contendrá la información relativa a las operaciones que se autoliquidan. Una vez presentado el anexo informativo la Agencia procederá a su validación. Si es validado, devolverá un número de justificante que deberá incluirse en la presentación del modelo 604. En el caso de que el anexo fuera rechazado, se mostrarán los errores que deben ser subsanados. En el modelo se hará constar la base imponible de las operaciones sujetas y no exentas, así como de las operaciones exentas realizadas en el período. También incluye un apartado de cuotas a deducir en el caso de presentaciones complementarias. En el apartado de identificación, se hará constar el domicilio fiscal del sujeto pasivo en territorio español y en el extranjero.

Por último, sobre cómo se presenta la autoliquidación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, de manera provisional (depende de la normativa reglamentaria pendiente de publicación) podemos señalar que debe presentarse obligatoriamente por vía electrónica a través de internet mediante la presentación del modelo 604 y su anexo informativo. Para la cumplimentación del modelo 604 y su anexo informativo podrán utilizarse los formularios disponibles en la Sede Electrónica de la AEAT, o bien un programa informático que permita la obtención de los ficheros correspondientes. No obstante, para este primer ejercicio de aplicación, 2021, la presentación e ingreso de las autoliquidaciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021 se efectuará en el plazo previsto para la presentación e ingreso de la autoliquidación correspondiente al mes de marzo de 2021 (del 10 al 20 de abril de 2021). Por lo tanto, las primeras autoliquidaciones del impuesto no se presentarán hasta el 10 de abril de 2021.

María Ángeles GUERVÓS MAÍLLO  
Profesora Titular de Universidad  
Área de Derecho Financiero y Tributario  
Facultad de Derecho  
Universidad de Salamanca  
[mguervos@usal.es](mailto:mguervos@usal.es)